

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 7 de noviembre de 2025 del expediente número [REDACTED] dictada por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se estima parcialmente su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Respecto de los centros docentes CEPA Hermanos Correa de Valdemoro, CEPA Ramón y Cajal de Parla, CEPA Casa de Cultura de Getafe, CEPA de San Martín de la Vega, CEPA Mariano José de Larra de Pinto, CEPA Rosalía de Castro de Leganés, CEPA Alfara de Alcorcón y CEPA Agustina de Aragón de Móstoles:

1. Relación de puestos de trabajo de los centros arriba indicados, en especial de la composición de los departamentos de Comunicación.
2. Tipo de relación estatutaria de dicho personal, así como, en el caso del personal funcionario, quiénes son de carrera y quiénes interinos.
3. Situación laboral de cada funcionario que ocupe vacante en el departamento de Comunicación de los mencionados centros, concretamente si ocupan dicha plaza con carácter definitivo, en situación de expectativa o en sustitución de otro funcionario de carrera.
4. Si la plaza fuere ocupada de manera eventual por un funcionario interino, si la misma se encuentra asignada a un funcionario de carrera en situación de excedencia o desplazado por comisión de servicios, siendo también identificado dicho funcionario».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución, tras contestación en fecha 25 de noviembre de 2025 al requerimiento de subsanación emitido con fecha 21 de noviembre de 2025.

En la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2025, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades concede el acceso parcial al considerar lo siguiente:

«Se facilita en Anexo, el número de docentes de las especialidades señaladas en el párrafo anterior en cada centro de los recogidos en la solicitud, a fecha de la presente resolución, con indicación del cuerpo y especialidad de cada uno y si se trata de funcionario de carrera o interino.

La información que se publica en la página web Personal+Educación, así como a la que se concede el acceso en la presente resolución, se ha obtenido a partir de los datos de los centros públicos no universitarios contenidos en diferentes aplicaciones informáticas de gestión disponibles en esta Dirección General de Recursos Humanos y de acuerdo con su propia configuración, de manera que facilitar la información con otro nivel de desagregación, como solicita la peticionaria, o utilizando criterios o parámetros diferentes a los que tales aplicaciones permiten, constituiría una acción previa de reelaboración, en los términos del artículo 18.1 c) de la LTIBG. Según el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, existe una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información, aunque pudiera llegar a estar en poder de quien ha de ofrecerla, no es fácilmente accesible, sino que ha de obtenerse primero de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, aplicaciones informáticas o base de datos de otros centros directivos (DAT y los propios centros educativos), para después elaborarse».

SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 19 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación Ciencia y Universidades en las que se manifiesta sobre diversos extremos.

En primer lugar, en relación con el plazo de la resolución:

«La solicitud de acceso a la información de la [REDACTED] tiene entrada en el Registro de la Comunidad de Madrid 17/09/2025, de manera que el plazo legal ordinario de veinte días hábiles finalizaba el 15/10/2025, y el plazo ampliado mediante acuerdo de esta Dirección General, finalizaba el 12/11/2025, por lo que la resolución impugnada ha sido dictada dentro del plazo legalmente establecido».

En segundo lugar, sobre la condición de interesada en el procedimiento de la peticionaria y la posible aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG):

«Es decir, por un lado, alega la reclamante –y fundamenta su alegato con doctrina y jurisprudencia al respecto– ser interesada en un procedimiento administrativo en curso, el concurso de traslados de personal docente, en el que, en virtud del precitado artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre tendría derecho a acceder a lo solicitado, reconociendo expresamente que, como no pretende la divulgación pública de la información sino la protección de sus derechos e intereses legítimos, a efectos de participar en el concurso de traslados convocado por la resolución de 14 de octubre de 2025, el régimen aplicable es el previsto en el referido artículo 53.1.a. de la Ley 39/2015, que reconoce a los interesados el derecho a acceder a los documentos que obren en los procedimientos administrativos en los que tengan dicha condición. Pero, sin embargo, ha ejercido su derecho de acceso al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, cuya disposición adicional primera dispone, precisamente, que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. Por lo tanto, de aplicarse esta disposición al presente caso, procedería la inadmisión, no solo de la solicitud de acceso inicial, sino también la actual reclamación.

Lo cierto es que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso inicial de la que trae causa la reclamación, esto es, a 17/09/2025, no se había publicado la resolución de convocatoria del concurso de traslados, por lo que esta Dirección General no consideró de aplicación la citada disposición adicional y tramitó y resolvió la petición conforme al procedimiento de acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, por otro lado, fundamenta la interesada su reclamación y su derecho a la información recogida en la solicitud inicial, ahora sí, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con la que la Dirección General de Recursos Humanos justifica su resolución parcialmente desestimatoria, dice: “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”. (art.12). El artículo 13 de esta misma ley aclara: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, siendo la Administración autonómica uno de estos sujetos afectados”.

Sin perjuicio de la incongruencia en la que incurre la reclamante al fundamentar y ejercer su derecho, la aplicación del principio in dubio pro actione en el presente procedimiento nos lleva a considerar y analizar el fondo del asunto, es decir, el derecho de la reclamante a la información solicitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia que es, en definitiva, la que resulta de aplicación a su solicitud inicial y, por ende, a la actual reclamación».

Y en tercer lugar, sobre la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG):

«En la resolución impugnada se facilitó el acceso a las plantillas de los centros, a las que ya nos hemos referido, así como el número de docentes de las especialidades que integran el departamento de comunicación, con indicación del cuerpo y especialidad de cada uno y si se trata de funcionario de carrera o interino. Esa información facilitada, la publicada y a la que se concede el acceso en la resolución, como se recoge en ésta, es la obtenida *a partir de los datos de centros públicos no universitarios contenidos en diferentes aplicaciones informáticas de gestión disponibles en esta Dirección General de Recursos Humanos y de acuerdo con su propia configuración, de manera que facilitar la información con otro nivel de desagregación, como solicita la peticionaria, o utilizando criterios o parámetros diferentes a los que tales aplicaciones permiten, constituiría una acción previa de reelaboración, en los términos del artículo 18.1 c) de la LTIBG.*

Manifiesta su disconformidad la interesada, alegando *la petición de esta funcionaria no obliga a ningún acto de reelaboración, en los términos descritos por el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya que esta información se encuentra en posesión de todos los centros docentes no universitarios de titularidad pública de la Comunidad de Madrid. Más bien debería llevar a cabo la Dirección General de Recursos Humanos una labor de recopilación, en el improbable supuesto de que esta información sobre su personal no se hallase digitalizada y centralizada en su propia sede, pero nunca someter estos datos a una modificación que pueda interpretarse como una reelaboración.*

Pues bien, por lo que se refiere al personal docente y a los efectos de la información solicitada por la peticionaria en su solicitud inicial, la información del personal de centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid se encuentra registrada en diferentes aplicaciones informáticas. Por un lado, RAÍCES, que es el sistema de gestión integral de los centros docentes de la Comunidad de Madrid en el que, se registra, para cada centro, la información del personal docente activo del centro en cada curso escolar, con indicación del cuerpo y especialidad, materia que imparte (no departamento), unidades a las que imparte las materias y horario. No se recoge, por el contrario, la información relativa a si el docente tiene destino definitivo o no en el centro, en el caso de los funcionarios de carrera, y si el personal interino ocupa una vacante que no se halle asignada a ningún funcionario de carrera en excedencia o desplazado por comisión de servicios. Tampoco la forma de acceso al centro, por concurso, por asignación provisional en el inicio de curso, si se encuentra en comisión de servicios, etc.

Por otro lado, nos encontramos con SIG4, sistema informático de gestión del personal docente, que almacena los datos individuales del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid y facilita la labor gestora de la Dirección General de Recursos Humanos dando soporte a los procedimientos administrativos del personal docente (licencias, excedencias, reingresos, jubilaciones...). En esta aplicación se recoge la información individual relativa al cuerpo y especialidad que se posee, centro de destino, fecha y forma de acceso al mismo, si es de carrera o interino, situación administrativa, si tiene reducción de jornada, cargos...

Es decir, la información solicitada por la peticionaria sí está en poder de esta Administración, pero no en un único registro o sistema y no es accesible o extraíble, ni puede facilitarse en los términos y forma solicitados por la interesada, mediante un tratamiento simple y ordinario de las aplicaciones en las que se encuentra registrada, sino que requiere unas tareas específicas, que van más allá de la mera recopilación de datos, como alega aquella, de extracción, ordenación, sistematización e integración en un nuevo documento o informe elaborado ad hoc, tareas que, en definitiva, constituyen una acción previa de reelaboración subsumible en la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTIBG.

[...] Preciso lo anterior, cabe señalar nuevamente que la información facilitada a la Sra. [XXX] en la resolución impugnada, cuántos docentes de las especialidades que integran el departamento de comunicación (Lengua Castellana y Literatura, Inglés y Lengua Extranjera/Inglés) son funcionarios de carrera y cuantos interinos, es la que se puede extraer de las aplicaciones informáticas de gestión de las que dispone esta Dirección General, pero no es posible extraer directamente de las citadas aplicaciones la información relativa a la situación de ocupación (si el funcionario tiene su destino definitivo o, por el contrario, se halla en situación de expectativa o de comisión de servicios en dicho centro, y, en el caso del personal funcionario interino, si la vacante que ocupa está asignada o no a un funcionario de carrera, sino que habría que consultar y extraer, para cada centro, la situación individual de cada docente y, en su caso, del docente al que sustituya, ordenarlo y trasladarlo a un informe o documento ad hoc, en los términos solicitados, en definitiva, habría que llevar a cabo una labor de reelaboración en los términos recogidos en la normativa, doctrina y jurisprudencia. En el presente caso se trata de 8 centros y 53 docentes (y, en su caso, los titulares sustituidos), si bien conviene tener en cuenta que la propia [REDACTED] ha presentado el 19/11/2025 una nueva solicitud de acceso a la información pública en términos similares a la actual, pero referida a la totalidad de CEPA de la Comunidad de Madrid (70 centros y 616 docentes).

Por último, y como corolario de lo expuesto, hay que hacer constar que la información relativa a la relación funcional de los ocupantes de las plazas en los centros a los que se refiere la peticionaria en su solicitud, su situación de ocupación (si el funcionario tiene su destino definitivo o, por el contrario, se halla en situación de expectativa o de comisión de servicios en dicho centro, y, en el caso del personal funcionario interino, si la vacante que ocupa está asignada o no a un funcionario de carrera), es una información cambiante, que puede variar de una fecha a otra, en función de la efectiva situación de los docentes de cada centro y de la propia organización de los centros, por lo que en función del uso y finalidad que se dé a la información, podría llevar a conclusiones erróneas o desvirtuadas».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 26 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 4 de enero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

La petición de información de la reclamante puede subsumirse en la noción de información pública por cuanto los documentos solicitados se encuentran en poder de la Consejería de Educación y han sido elaborados por el mismo en el ejercicio de sus funciones.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De esta forma, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, nos recuerda que el derecho de acceso a la información pública *«goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)»*.

CUARTO. La reclamante muestra su disconformidad con la información facilitada mediante Resolución de fecha 7 de noviembre de 2025, solicitando:

«Que se facilite a esta interesada íntegramente la información requerida sobre las vacantes de la especialidad de Lengua Castellana y Literatura de los centros de adultos incluidos en su solicitud de información (efectuada en fecha 17/09/2025 ante la Dirección General de Recursos Humanos), indicando no solo el tipo de funcionario que las ocupa, sino también su situación de ocupación (si el funcionario tiene su destino definitivo o, por el contrario, se halla en situación de expectativa o de comisión de servicios en dicho centro, y, en el caso del personal funcionario interino, si la vacante que ocupa está asignada o no a un funcionario de carrera), así como cualquier otra circunstancia relevante para el procedimiento del presente concurso de traslados».

En la reclamación y posterior escrito de alegaciones de la Consejería de Educación, se plantean tres cuestiones relativas al plazo de resolución de la solicitud de acceso a la información, la condición de interesada de la reclamante y la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

En primer lugar, la reclamante alega que la resolución dictada por la Consejería ha sido extemporánea, dictada fuera del plazo establecido en el artículo 42 LTPCM. El precepto establece que *«[l]as resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de veinte días desde su recepción. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otros veinte días más, informando de esta circunstancia al solicitante»*.

Este Consejo confirma que la Consejería de Educación ha dictado la resolución en el correspondiente plazo ampliado, siendo ciertos los plazos contabilizados en su escrito de alegaciones.

QUINTO. En segundo lugar, la reclamante motiva que el derecho que le asiste para acceder a la información solicitada es el previsto en el artículo 53.1 LPAC, en su condición de interesada en el procedimiento administrativo.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre prevé a lo largo de su articulado y en concreto en el artículo 53 una serie de derechos a los ciudadanos que ostentan la condición de interesado en un procedimiento administrativo. Entre ellos, se prevé en el artículo 53.1.a) en su inciso final el *«derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos»*.

A su vez, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en idénticos términos la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril disponen en su apartado primero:

«1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición y de acuerdo con el criterio interpretativo 008/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en caso de que existan regulaciones especiales del derecho a la información en condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso, el acceso deberá realizarse conforme a la legislación prevista para ese procedimiento.

De lo anterior se desprende que para poder ser de aplicación esta disposición es necesario la concurrencia de un triple requisito, contemplado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución R-0801-2022, de 29 de marzo de 2023:

«[...] Para que la previsión contenida en el primer apartado de la Disposición adicional primera desplace la aplicación de la LTAIBG deben concurrir, cumulativamente, tres circunstancias: que el solicitante tenga la condición de interesado, que la solicitud de acceso se formule en relación con información perteneciente a un procedimiento administrativo y que tal procedimiento se halle en curso. Por lo que respecta a lo que deba entenderse por procedimiento en curso ya se ha precisado que debe entenderse referido a las actuaciones que se realizan desde la incoación del procedimiento administrativo hasta su terminación por resolución definitiva (ya sea expresa o presunta), o bien por la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 84 LPAC. Es, en efecto, la resolución definitiva (y no necesariamente firme) la que pone fin al procedimiento y a la que, una vez notificada a la persona interesada o publicada, se anuda la eficacia del acto — diferenciándose, así, de los actos de trámite— con independencia de la posibilidad de interposición de los recursos que procedan».

Trasladando la cuestión al presente asunto, se debe comprobar si la reclamante ostenta la condición de interesada en un procedimiento administrativo, si la solicitud de acceso a la información se refiere al citado procedimiento y si éste está en curso.

La Consejería de Educación, Ciencia y Universidades señala en su escrito de alegaciones que la reclamante participa en el Concurso de Traslados de los cuerpos docentes convocado en fecha 14 de octubre de 2025. La información solicitada tiene relación con los puestos que pueden integrar dicho concurso de traslados. Sin embargo, como bien indica la Consejería, a tiempo de presentarse la solicitud de acceso a la información (17 de septiembre de 2025), la convocatoria aún no se había realizado, por lo que el procedimiento administrativo al que alude la reclamante no estaba en curso, requisito esencial para aplicar la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y acceder, por tanto, a la información de acuerdo al derecho que le asiste como interesado en un procedimiento administrativo previsto en el artículo 53 LPAC.

A juicio de este Consejo, es correcto el argumento esgrimido por la Consejería de Educación en torno a la dualidad de sistemas de acceso a la información, así como la coherencia de la no aplicación de la disposición adicional primera como causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información. La reclamante no solicita la información como interesada de un procedimiento, que a fecha de la solicitud no existía, sino ejerciendo su derecho como ciudadana, previsto en el artículo 30 LTPCM. Y por ser de aplicación la normativa de transparencia en el acceso a la información, lo es también los límites al acceso previstos en la misma.

SEXTO. Finalmente, en tercer lugar, la disconformidad con el acceso parcial concedido en la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2025 radica en la oposición de la reclamante a la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG alegada por la Consejería de Educación. En su Resolución de fecha 7 de noviembre de 2025, la Consejería de Educación alega que no puede dar información acerca de la situación de la ocupación de los puestos porque de las aplicaciones de las que se ha extraído la información no se puede solicitar ese nivel de desagregación y sería necesario una acción previa de reelaboración.

La solicitud, por tanto, puede estar incurso en la causa de inadmisión prevista en el artículo 40.1 LTPCM que remite al artículo 18.1.c) de la LTAIBG, que indica que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

El Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indica que la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: *«a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información».*

La petición de la solicitante consiste en información sobre las vacantes de la especialidad de Lengua Castellana y Literatura de los centros de adultos referidos en la solicitud, indicando no solo el tipo de funcionario que las ocupa (esto es, la información que sí que ha sido aportada por la Consejería de Educación), sino también *«su situación de ocupación (si el funcionario tiene su destino definitivo o, por el contrario, se halla en situación de expectativa o de comisión de servicios en dicho centro, y, en el caso del personal funcionario interino, si la vacante que ocupa está asignada o no a un funcionario de carrera), así como cualquier otra circunstancia relevante para el procedimiento del presente concurso de traslados».*

En este caso, no se solicita un documento que ya esté en poder de la Administración, sino que requiere de una recopilación de la información y ulterior tratamiento de la misma. La Consejería de Educación justifica que sí dispone de la información pero *«no en un único registro o sistema y no es accesible o extraíble, ni puede facilitarse en los términos forma solicitados por la interesada, mediante un tratamiento simple y ordinario de las aplicaciones en las que se encuentra registrada, sino que requiere unas tareas específicas, que van más allá de la mera recopilación de datos, como alega aquella, de extracción, ordenación, sistematización e integración en un nuevo documento o informe elaborado ad hoc».* La información solicitada se encuentra desagregada en diferentes aplicaciones informáticas: RAÍCES y SIG4.

Como se ha visto con anterioridad, el artículo 18.1.c) LTAIPBG determina la inadmisión de aquellas solicitudes de acceso relativas a información para cuya divulgación resulte necesario volver a elaborar la información solicitada, más allá de una mera agregación o suma de datos o de la realización de un mínimo tratamiento de éstos.

En el presente caso, este Consejo aprecia que facilitar a la interesada la información implicaría la consulta ad hoc de varias fuentes de información para, después, proceder con complejos trabajos de análisis y compilación entre dos aplicaciones informáticas diferentes. En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En atención a estas consideraciones, este Consejo aprecia que proveer la información solicitada requeriría realizar una ardua labor de tratamiento de la información no amparada por la Ley 19/2013. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que *«la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación»* (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

En este sentido, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación número 600/2018:

«De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

De modo que, a juicio de este Consejo, se encuentra justificada la concurrencia de la acción previa de reelaboración, ya que en este caso se trata de elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada mediante una labor consistente en recabar, ordenar; sistematizar, y, finalmente, adaptar dicha información para su ulterior divulgación.

Por ello, atender la petición de información de la solicitante requeriría realizar una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables que podría subsumirse en el concepto de reelaboración establecido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG. Asimismo, este Consejo quiere recordar que la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de marzo de 2023 (recurso 54/2021) señaló que «la Ley de Transparencia 19/2013 no consagra un derecho absoluto e ilimitado a obtener cualquier tipo de información por parte de quien lo solicita».

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.24 17:23